

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley declarando en estado de venta los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos y corporaciones de beneficencia é instrucción pública.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz

A las Cortes.

Si á pesar de contratiempos fatales y de errores cometidos en una larga serie de años, la nación española ha podido reponerse de las desgracias consiguientes á la guerra civil; si ha conseguido verdaderos progresos materiales y aumentado la riqueza distribuida en mejores proporciones, debido principalmente sin duda alguna al sucesivo desestancamiento de la propiedad que, iniciado con feliz éxito á fines del último siglo y principios del presente, recibió extraordinario impulso desde 1856 hasta que ocho años después se detuvo en medio de su carrera, cuando empezaban á espermentarse sus saludables efectos.

Hasta el punto donde alcanzó la influencia de este sistema, el aspecto del país cambió completamente; compárese el valor reproductivo que tenían antes de aquella época las fincas urbanas sustraídas á la circulación con el que han adquirido después entregadas á manos activas, inteligentes é industrias; contémpense los escasos rendimientos de vastas extensiones de terreno, condenadas entonces á una explotación mezquina, cuando no á la esterilidad y luego secuestradas por el interés particular que es el estímulo del trabajo, y se verá una prueba segura y concluyente de los felices resultados que hay que esperar de la aplicación de los mismos principios en mayor escala y en medio de la paz.

Una actividad desconocida se apoderó de los espíritus: el deseo de adquirir se desarrolló maravillosamente: se aumentó el número de propietarios y con él los hábitos de noble independencia individual y las garantías de orden público: se quitaron gravámenes que, pesando sobre el capital, cercenaban los productos líquidos: se movilizaron caudales estancados, y vinieron otros del extranjero á su auxilio: la deuda pública espermentó una reducción considerable: creció la cantidad de frutos para el consumo y para la exportación, y creció con ella la

masa imponible en que cifra el Estado sus recursos y su crédito. Todo presentaba un gran porvenir de prosperidad, á que es preciso volver á caminar, y á donde se llegará prosiguiendo resueltamente por la misma senda.

La sanción de la experiencia ha venido á confirmar la utilidad de estos ensayos parciales, aunque muy significativo, de una magnífica obra; obra hija de principios que no son nuevos, ni pertenecen á una escuela particular, sino que han sido descubiertos por la ciencia, proclamados por los publicistas y hombres de Estado que mas gloria han dado á la nación en los siglos anteriores y en el presente, adoptados y puestos en ejecución por Monarcas reformadores y por Cuerpos deliberantes, tanto en nuestra patria como en la mayor parte de los Estados del mundo civilizado.

De estos principios han sido ardientes promovedores las Cortes españolas. Sin mencionar las antiguas, las de Cádiz durante la guerra de la independencia, las del año de 1821, las que legislaron al principio del actual reinado, dejaron monumentos imperecederos que han de inspirarnos algo mas que un sentimiento de estéril admiración. Obras pías, censos perpétuos, mayorazgos, vinculaciones, bienes de monacales y del clero secular y regular, y otros de naturaleza análoga fueron restituidos al movimiento vivificador, sin el cual la propiedad se ve privada de sus principales atributos.

Con tan gloriosos recuerdos se presenta el Gobierno de S. M. á las Cortes constituyentes, proponiendo á su sabiduría una medida regeneradora, cuyo resultado ha de ser la completa y omnímoda amortización de toda la propiedad que, conservando actualmente el carácter de pública, no se halle aplicada ó no deba de hecho aplicarse á usos de reconocida utilidad ó necesidad.

¿Quién duda que no deben entregarse á manos de particulares, por ejemplo, las fortalezas destinadas á la defensa del país, los cuarteles, los arsenales, los presidios, cárceles y casas de corrección, los bosques del Estado expuestos á un esquilmo codicioso é imprevisor, los edificios donde se administra la justicia, se reparte la instrucción ó se acoge la desvalida humanidad, los templos donde se celebra el culto divino, la vía pública, las casas consistoriales, los egidos y demás fincas de comun aprovechamiento para los vecinos de los pueblos y otras propiedades necesarias para el servicio del público ó de la Administración? Pero no sucede lo mismo con aquellas propiedades que sin tener semejante destino se

administran ó arriendan para subvenir con su producto á las obligaciones del Estado, del municipio, de la Iglesia ó de otra institucion social.

Toda esta clase de bienes, sustraídos á la eficacia de los medios mas poderosos de produccion, ha experimentado una rápida decadencia que se hace sensible al menos observador. Es porque sobre ellos no obra el afán de un poseedor que los utilice en su propio provecho; es porque les falta el amor paternal que los conserve y los mejore para la familia: es porque no existe la facultad de trasmision, por la cual pasan los valores de manos perezosas é importantes á otras activas y capaces: es porque su administracion es susceptible de abusos peores que la indolencia: es porque, aun supuesto el mayor celo, no hay la libertad de accion que es indispensable para acudir á lo que conviene, sin travas, consultas y dilaciones; en una palabra, porque no hay propiedad verdadera.

De esta decadencia es preciso salvar la inmensa masa de bienes, sobre la cual se extiende todavía la garra yermadora de la amortizacion. No es solo por los recursos que una operacion semejante ha de proporcionar al Gobierno para salir de sus compromisos é inaugurar una marcha saludable: es además y muy principalmente por el impulso extraordinario, incalculable, que recibirá la riqueza pública si las Cortes, como es de esperar, adoptan con resolución el pensamiento.

Para restituir á la propiedad todas aquellas condiciones que hacen de esta institucion el fundamento firmísimo de la sociedad civil, ninguná ocasion es mas oportuna que la presente, cuando contra ella se han dirigido y se dirijen todavía rudísimos ataques, capaces de conmovérle si no se confia su defensa á la demostracion practica y visible de su utilidad, y al esfuerzo de los interesados en su fácil adquisicion y pacífico disfrute. El mejor medio para conjurar esta guerra, que conduciría la sociedad á la anarquía y á la barbarie, es anticiparse á poner la propiedad en la situacion que la Providencia la destinó al inspirar en el corazón del hombre ese deseo de poseer para sí y para sus hijos.

Lo que en un tránsito tan importante y radical introducido en la legislación se hace necesario evitar es que ningun interés existente quede perjudicado. Si se acepta el proyecto de ley las rentas de los actuales poseedores de bienes amortizados, lejos de disminuir, recibirán una compensacion amplia y generosa, porque el aumento de valores que va á resultar dará indudablemente para todo, y las obligaciones á que se hallan afectos los actuales productos podrán ser atendidas con mayor holgura. Ningun derecho particular será objeto de ataque, ni el Estado abusará del caudal ajeno que se halle en sus manos y no le esté legítimamente adjudicado. Los secuestros por consiguiente, como que no pierden su naturaleza privada, no entran en la ley de desamortizacion.

Durante el maduro examen de tan gran negocio el Gobierno de S. M. presentará á las Cortes los datos estadísticos de la riqueza que se propone desamortizar. Entonces podrá valuarse su importe: entretanto quede establecido el principio de que toda propiedad que no se halle destinada al servicio público debe confiarse á las manos que única y exclusivamente pueden llevarla al punto de produccion de que es susceptible.

El Estado tiene de su pertenencia bienes de gran cuantía, unos absolutamente improductivos, y otros cuyos rendimientos para el Tesoro son sobremedios mezquinos con relacion á los que obtendría la industria particular.

El derribo de determinadas murallas que haya ordenado ó ordenare el Gobierno, pone á su disposicion una grande extension de terreno que será codiciado para la edificacion; y segun el sistema que se adopte para la defensa del territorio, podrán hallarse en el mismo caso importantes zonas militares que tienen servidumbres que redimir. Muchos baldíos y realengos adquirirán un valor de que en el dia carecen, tan pronto como adelanten las vias de comunicacion y trasporte que reclama una irresistible necesidad.

Razones de interés transitorio aconsejaron en su tiempo que el Estado reserva para sí algunas minas que no pudiendo prosperar en semejante situacion, deben ya enagenarse como es posible con notable ventaja. Solo las minas de azogue de Almaden por la singularidad de sus circunstancias deben exceptuarse de la regla general, mientras se resuelve una árdua cuestion mercantil de que depende la suerte de sus productos.

Algun otro establecimiento, la fábrica de Jubia por ejemplo no puede ya en manos del Gobierno sostener con buen éxito la competencia con la industria libre que ha crecido en vastas proporciones, haciendo indispensable el abandono de una especulacion poco menos que ruinosa, y sobre todo impropia de un Gobierno.

Todos estos bienes y otros de indole y procedencia diversa, que pertenecen al Estado, ofrecidos á la venta por metálico y á plazos razonables, producirán una suma cuyos intereses excederán con mucho al tipo de sus actuales rendimientos, dejando á los compradores pingües beneficios de que el Estado participará otra vez á proporcion de lo que aumente la materia imponible; y con las cantidades percibidas al contado y formalizadas en obligaciones negociables, podrá, si se considera útil, extinguirse la parte que convenga de esa deuda flotante que abruma al Tesoro, y que hace imposible la nivelacion del presupuesto, el orden y regularidad de la Administracion, el restablecimiento del crédito, la reforma de los servicios, y el acometimiento de empresas de urgente necesidad, si la nacion española ha de seguir el impulso universal de la civilizacion.

Los pueblos poseen tambien cuantiosos bienes, cuyos productos, manejados por los respectivos Ayuntamientos, se aplican á las atenciones locales con todos los efectos, inconvenientes y peligros de semejante administracion. Las mismas consideraciones ya explicadas exigen su venta; pero el resultado de ella salva la participacion del 20 por 100 que representan los ingresos en favor del Estado, debe invertirse exclusivamente en provecho de los mismos interesados actuales, sin que su renta líquida sufra el menor menoscabo, antes bien se eleve á mayor cantidad, como ha de suceder en los mas de los casos. Acerca de la mejor inversion del capital resultante, serán oídos los mismos Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, con el fin de que, al paso que sea beneficiosa para los pueblos imponentes, se aplique á objetos en que la utilidad general se hermanen con el lucro de los que á ella concurren.

Los bienes de ambos cleros, encomiendas y demás que hoy posee la Iglesia como renta supletoria de su consignacion, no deben ser obstáculo á la prosperidad del país, ni á la realizacion de una idea fecunda que aspira á ser ley comun. El mismo Concordato lo ha reconocido: apresurar sus efectos es lo único que falta. Su enagenacion es un beneficio para el clero que, recibiendo en cambio inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del Estado asegura su decorosa subsistencia por un título solemnemente de que la nacion entera sale fiadora, y sobre

todo por un artículo de la ley fundamental que le pone al abrigo de toda eventualidad.

Finalmente, los bienes afectos á la Beneficencia, á la instruccion ó á otros servicios públicos mas ó menos independientes no pueden permanecer amortizados, sin que de ello se resentan á la vez los intereses de la produccion y los de los mismos establecimientos. Desde el momento en que por efecto de la enagenacion de estos bienes cesen sus rentas respectivas, serán estas reemplazadas por inscripciones equivalentes al capital, á pesar de que este no ingresará en el Tesoro sino á medida que vayan venciendo los plazos señalados, ventaja importantísima que disipa todo temor de que sean desatendidas las obligaciones á que se hallan afectos los actuales rendimientos.

Con esta combinacion derivada de un principio sencillo y único cual es el de la desamortizacion omnimoda de la propiedad cree el Gobierno haber resuelto tres problemas de la mayor importancia:

Primero. Comunicar un impulso poderosísimo á la riqueza pública.

Segundo. Proporcionar al Tesoro grandes recursos, afirmando sólidamente su situacion.

Tercero. Llevar á cabo esta grande obra sin la menor perturbacion, y con conocida ventaja de los intereses existentes.

Fundados en estas consideraciones, y con la competente autorizacion de S. M., los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion de las Cortes constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta los predios rústicos y urbanos, censos y foros que pertenecen al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos y corporaciones de beneficencia é instruccion pública.

Se exceptúan las fincas aplicadas al servicio público, los montes y bosques del Estado que convenga conservar, las minas de Almaden, los terrenos de aprovechamiento comun para los vecinos de los pueblos y cualquier otro edificio ó terreno que el Gobierno considere deber exceptuar por razones especiales.

Art. 2.º La venta se hará con publicidad por partes, porciones ó trozos segun lo acuerde el Gobierno, en dos subastas simultaneas, que se celebrarán en la capital de la provincia y en el pueblo donde radiquen la finca ó fincas, caso de no exceder su valor en tasacion de la cantidad de 10,000 rs.; y en un tercer remate, tambien simultáneo, que ademas de aquellos se verificará en Madrid cuando la finca ó fincas excedieren de la expresada cantidad.

Art. 3.º El pago del remate de las fincas rústicas y urbanas deberá hacerse en metálico y en la siguiente proporcion.

Al contado 10 por 100; en cada uno de los tres primeros años siguientes á la fecha del primer pago 10 por 100; en cada uno de los cinco años subsiguientes 6 por 100, y 5 por 100 cada uno de los seis restantes.

El pago de los censos á favor de los pueblos se hará en la misma especie y proporcion que las fincas rústicas y urbanas, así como el de los pertenecientes al Estado, clero y á las corporaciones y establecimientos de instruccion y beneficencia, siempre que excedan de 500 rs. de capital, concediéndose á los compradores ó censatarios que rediman los de menor cuantía la rebaja de una tercera parte del precio de la subasta, ó en defecto de esta, de la capitalizacion.

Art. 4.º El producto de todos los expresados bienes ingresará en el Tesoro para ser aplicado con sujecion á lo que determinen las leyes, exceptuando el 30 por 100 del procedente de los propios de los pueblos, el que, depositado en el Banco de San Fernando, se reservará para los objetos que el Gobierno designe á propuesta de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 5.º A medida que se enagenen los bienes procedentes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de renta consolidada al 5 por 100 por un capital nominal equivalente al producto de las rentas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el dia de las respectivas subastas, con destino á cubrir el presupuesto de culto y clero que la ley señale.

Se emitirán desde luego á favor de los establecimientos y corporaciones de beneficencia é instruccion pública inscripciones tambien intrasferibles de dicha deuda por una renta igual á la de las fincas y censos de su pertenencia. Efectuada que sea la venta, y realizado su cobro por el Tesoro, se practicará una liquidacion, reintegrándose al mismo de lo que hubiese satisfecho como renta de dichas inscripciones, y emitiendo por el sobrante que resulte mas inscripciones á favor de las citadas corporaciones y establecimientos.

Art. 6.º Serán libres del derecho de hipotecas las ventas y reventas que de los expresados bienes se hiciesen durante los cinco primeros años siguientes al dia de su primer remate.

Art. 7.º Se faculta al Ministro de Hacienda para que con audiencia del Tribunal contencioso-administrativo y acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasacion, capitalizacion y demás conducentes á facilitar las ventas de que trata la presente ley.

Madrid 5 de Febrero de 1855.—El Duque de la Victoria.—Leopoldo O'Donnell.—Claudio Anton de Luzuriaga.—Joaquin Aguirre.—Antonio Santa Cruz.—Francisco Santa Cruz.—Francisco de Luxán.—Pascual Madoz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El Real decreto expedido en 30 de Abril de 1852 declarando derogadas desde el 17 de Octubre de 1851 la ley del 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las disposiciones relativas á fundaciones pías familiares, está basado, á juicio del Ministro que suscribe, en una suposicion errónea acerca de la letra y espíritu del Concordato celebrado con Su Santidad.

Nada hay en aquel arreglo general de nuestros negocios eclesiásticos que sea favorable á la restauracion de los beneficios familiares. No se hace mencion de clérigos ordenados á este título á pesar de fijarse de un modo claro y minucioso el número y clases de Ministros del culto divino que se consideran necesarios para que no falte el pasto espiritual á los fieles, el consejo á los pastores de la Iglesia y el decoro y pompa á las ceremonias religiosas; y cuando en el artículo 26 se habla de los patronos, se alude solo á los de beneficios curados, como dándose por extinguidos los que no tenían el cargo de la cura de almas.

El único artículo del Concordato relativo á capellanías y fundaciones pías de patronato familiar es el 39, que impone á los poseedores de los bienes de esta procedencia la obligacion de cumplir las car-

gas á que estuvieran afectos; aceptacion explicita de las leyes de desamortizacion que entonces regian, y prueba clara de que si se omitió disponer cosa alguna sobre este particular, fué porque se consideraron como caducadas tales instituciones.

Esta conviccion se aumenta y adquiere el carácter de evidencia cuando se examinan los trabajos que precedieron á la formacion del Concordato, y que constituyen su historia, á la cual es preciso acudir siempre que se trate de comprender el espíritu y las tendencias de tan importante documento. En los indicados trabajos se ve de un modo claro y terminante que cuantas personas intervinieron en los acuerdos preliminares á aquel tratado, convinieron en la conservacion y respeto á las insinuadas disposiciones, sin que á ninguna ocurriera alterarlas, ni mucho menos destruirlas.

Así, cuando el decreto de 30 de Abril de 1852 vino á infundir nueva vida á las extinguidas fundaciones, no se obró conforme al Concordato, sino fuera de él, y en abierta oposicion con lo que se había convenido. Ni era posible que habiéndose firmado aquel convenio á la luz del siglo XIX, se hubiera combatido en él bajo una ú otra forma la reconocida verdad de que no es el número de los sacerdotes, sino su virtud, su sabiduría y destino, lo que enaltece la religion y santifica el pueblo, ni tampoco que se hubiera querido debilitar el fecundo principio de la desamortizacion, reconocido por todos los publicistas y sancionado por nuestras leyes.

Conviene por tanto, Señora, ya que en nada se opone á ello la letra ni el espíritu del Concordato, revocar el Real decreto de 30 de Abril de 1852. Empero en los

tres años que van psalos desde que se publicó, se han promovido juicios, dictado sentencias y creado derechos que es justo y conveniente respetar, como adquiridos á la sombra de una disposicion dictada por la Autoridad legítima.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, apoyadas en el respetable parecer de la Cámara del Real Patronato, y con acuerdo del consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demas disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi Real decreto de 30 de Abril de 1852.

Art. 2.º Se declaran legitimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto por sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante Tribunal competente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Córdoba: Imprenta de Don Rafael Arroyo.